



Interlocutorio	N° 1207
Radicado	05 266 31 03 003 2018-00039 00
Proceso	División por venta
Demandante	Juan Guillermo Restrepo Osorio
Demandado	Diana María Duque Hurtado
Asunto	Termina proceso por transacción y ordena levantamiento de medidas cautelares

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el 22 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, con facultad para transigir, aportó contrato de transacción suscrito por las partes en el presente proceso, donde afirman transar la totalidad de la Litis, solicitar la terminación anormal del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. En dicho contrato, se indica en la cláusula primera lo siguiente: “... *ambas partes, entiéndase LA TRANSANTE y LA TRANSIGENTE, han acorado, de forma libre, expresa y voluntaria celebrar el presente contrato de transacción tendiente a terminar el proceso civil ordinario de División por Venta, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, bajo el Radicado No. 2018-00039, incluidas las obligaciones, penalidades, perjuicios y cualquier otra condición y/o derechos que eventualmente se pudieren derivar de una decisión judicial, sobre la causa objeto de la transacción*”. Tal contrato cuenta con presentación personal ante La Notaría Segunda del Círculo de Envigado con identificación biométrica de cada uno de los contratantes, esto es, tanto de la señora Diana María Duque Hurtado, como del señor Juan Guillermo Restrepo Osorio. Y por otro lado, el apoderado de la parte demandante, en memorial del 10 de agosto de 2022, quien también cuenta con facultad para transigir, solicito al Despacho se dé por terminado el proceso en virtud de la conciliación celebrada entre las partes, mediante contrato de transacción presentado por la parte demandada el 22 de junio de esta anualidad.

El Código General del Proceso, en su artículo 312, consagra como forma de terminación anormal del proceso la transacción, y al respecto indica lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Vistos los requisitos legales para la terminación del proceso por transacción, y considerando que la aportada se ajusta a derecho, que no requiere licencia o aprobación judicial y que los apoderados de las partes con facultad para transigir solicitan la terminación del proceso por el acuerdo al que llegaron las partes; se aceptará la transacción y procederá a dar por terminado el presente trámite en la forma solicitada, sin que haya lugar a condena en costas.

Así mismo, habiéndose perfeccionado la medida de inscripción de la demanda en los folios con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1179094, No. 001-1178827, No. 001-1178828 y No. 001-1178823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se ordenará el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado por transacción el presente proceso verbal de División por Venta promovido por el señor Juan Guillermo Restrepo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.993.524; en contra de la señora Diana María Duque Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 43.722.832.

Segundo: Sin a condena en costas.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los folios con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1179094, No. 001-1178827, No. 001-1178828 y No. 001-1178823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; la cual fue comunicada mediante Oficio No. 248 librado por esta Agencia Judicial el 05 de marzo de 2018. Oficiese en tal sentido a la entidad respectiva.

Cuarto: Archivar el presente trámite, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00039

10-08-2022